Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

30189/2025

VITERRA ARGENTINA SA (TF 28489793-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fecha 28/10/24 la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución N° RESOL -2024-181-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17134-1734-2017 (v. páginas 266/269 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 19673624, agregado a la causa el 29/08/2025]). En ese acto se había rechazado el reclamo de repetición de la suma total de $ 291.964,47 en concepto de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía, correspondientes al permiso de embarque Nro. 17 057 EC03 000381 X. Impuso las costas por su orden con fundamento en la complejidad de la cuestión debatida.

II.- Que, contra la referida sentencia apeló la parte actora y expresó sus agravios el 3 de febrero de 2025, los que fueron replicados por la demandada el 25 de marzo de 2025 (cfr. páginas 279/233 y 340/358 del DEO).

La actora considera que la Resolución MEyP N° 126/08 es nula de nulidad absoluta e insalvable, al no tener sustento en una norma legal dictada por el Congreso. Argumenta que dicha resolución violó el principio de legalidad tributaria y el de reserva de ley, ya que modificó un elemento esencial del tributo sin una base normativa válida, contrariando lo dispuesto en los artículos 1, 29, 4, 17, 52, 75 inciso 1, 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Asimismo, sostiene que el Tribunal Fiscal erró al desestimar su reclamo con base en el Plenario "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.", ya que dicho precedente se aparta de la doctrina de la Corte Suprema establecida en el fallo "Camaronera Patagónica", según el cual los derechos de exportación deben ser establecidos por ley formal y no pueden ser creados ni modificados por normas infralegales sin ratificación legislativa.

En este sentido, alega que la Resolución 126/08 nunca fue ratificada por el Congreso antes de la oficialización del Permiso de Embarque, lo que la torna inaplicable y genera un derecho a la repetición de la diferencia abonada.

Señala que la norma delegante contenida en el artículo 755 del Código Aduanero, no cumple los recaudos constitucionales exigidos para el ejercicio de esa facultad (arg. art. 76, CN). Señala, además, que en cualquier caso la fijación de tributos mediante actos del Poder Ejecutivo –aún mediante reglamentos delegados- comporta una violación del principio de reserva de ley, inquebrantable en materia tributaria (arg. arts. 4, 17, 52, 75, inc. 1, CN) y, en consecuencia, una transgresión del orden de prelación normativo consagrado por el constituyente.

Cita en apoyo de su postura jurisprudencia de tribunales federales del interior del país así como de las diferentes Salas de esta Cámara que resolvieron por la afirmativa reclamos similares al que se debate en autos.

En último término, cuestiona la tasa de interés aplicable. Sostiene que la aplicación de la tasa prevista en la resolución MEyP n° 314/04, conduce a un resultado irrazonable ya que denota una evidente desproporción con la tasa de interés resarcitorio que percibía el Fisco. En tal sentido, solicita que se disponga la adición de intereses de conformidad con la tasa pasiva promedio que publica el BCRA.

III.- Que a fojas 4/7 de la presente causa tomó intervención el Sr. Fiscal General.

IV.- Que, de conformidad con el criterio de esta Sala V en las causas análogas nº 20.189/2024, “Viterra Argentina SA (TF 25602071 -A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 3 de abril de 2025 , nº 3.264/2025 “Viterra Argentina SA (TF 25616625-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 26 de junio de 2025 y 3.261/25, “Viterra Argentina SA (TF 25145515-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 21 de agosto de 2025, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora con fundamento en lo dictaminado por el Fiscal General en la presente causa. Allí se puso de manifiesto que “…se advierte que, si bien la accionante solicitó la repetición de la diferencia entre lo abonado por aplicación de la

Resolución N° 126/2008 (alícuota del 20%), al considerar que esa norma resulta inconstitucional por carecer de ratificación legislativa, y la establecida en el Decreto N° 509/2007 (5%), lo cierto es que, a la fecha en que se oficializó el Permiso de Embarque en debate —17/02/2012 (v. página 164 de las actuaciones administrativas)—, se encontraba vigente el Decreto N° 100/2012, sobre la base del cual los derechos de exportación se liquidaron a la alícuota allí establecida (también del 20%). Siendo ello así, entiendo que deviene inoficioso un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Resolución N° 126/2008, dado que el tributo no fue aplicado teniendo en cuenta esa norma, sino una posterior que no se encuentra cuestionada de forma específica por la contribuyente".

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución apelada, con costas (arts. 68, primera parte, del CPCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 02/12/2025
Alta en sistema: 03/12/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40352628#482510378#20251201084221434